This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

REPÚBLICA DE CUBA

Cuba - Laws - statutes, etc. Tariff law

LEY

SOBRE COBROS DE DERECHOS ARANCELARIOS

AL GANADO VACUNO, CABALLAR Y LANAR

QUE SE IMPORTE EN CUBA

—Y—

REGLAS DICTADAS PARA LA EJECUCION DE LAS MISMAS

Publicadas respectivamente en la GACETA OFICIAL
de 16 de Septiembre y 28 de Octubre de 1902

EDICION AUTORIZADA POR EL GOBIERNO

2-JUL 23

HABANA
IMPRENTA DE RAMBLA Y BOUZA
OBISPO NUMERO 35
1902

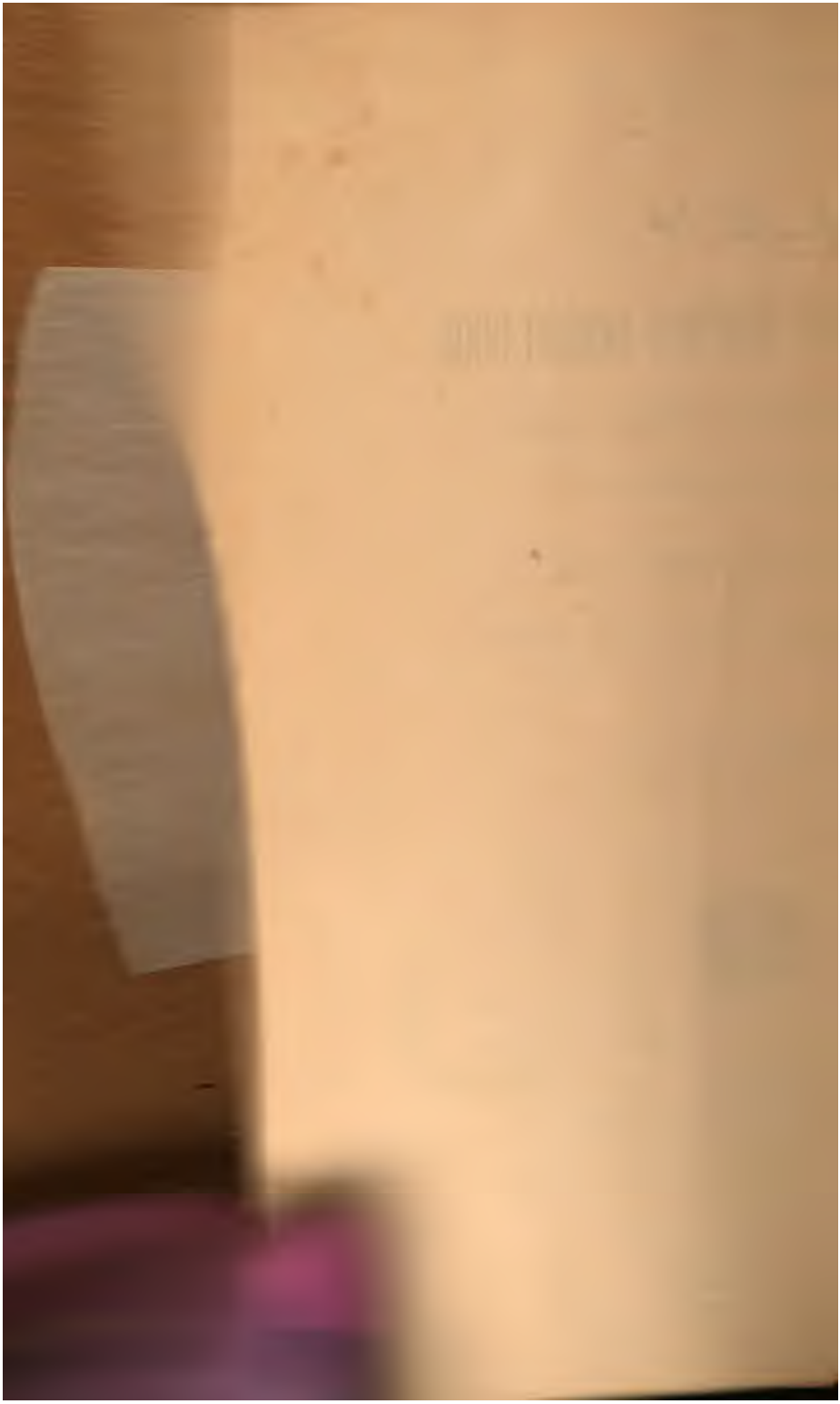

Secretaría de Agricultura Industria y Comercio.

TOMAS ESTRADA PALMA, Presidente Constitucional de la República de Cuba,

Hago saber: que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente Ley:

Artículo 1º—Para el cobro de derechos arancelarios sobre ganado vacuno, caballar y lanar que se introduzcan en esta Isla por cualquiera de los Puertos habilitados al comercio de importación y los demás que el Ejecutivo crea conveniente habilitar, regirá la siguiente tarifa:

Entrarán libres de derechos arancelarios:

1º—El ganado lanar hembra;

2º—Las vacas propias para la reproducción, y las terneras;

3º—Las vacas con su cría;

4º—Los toros padres de la raza "Jersey," "Guernesey," "Devon," "Durham," "Herefords," de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia.

Artículo 2º—Los añojos adeudarán, cada uno UN PESO.

El ganado macho gordo de Florida, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de quinientas libras (253 kilos), adeudará, cada uno, CINCO PESOS.

El ganado macho gordo de Honduras, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de seiscientas libras (276 kilos), adeudará, cada uno, SEIS PESOS.

613571

El ganado macho gordo de México, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de setecientas libras (323 kilos), adeudará cada uno, SIETE PESOS.

El ganado macho gordo de Venezuela y Colombia, ó de otro país de los no mencionados, entendiéndose por gordo el que exceda en su peso de ochocientas libras (368 kilos), adeudará, cada uno, OCHO PESOS.

La res flaca, ó sea la que no alcance los expresados pesos, según procedencia, adeudará, cada una, DOS PESOS.

Artículo 3º—No podrá beneficiarse ninguna res flaca hasta tres meses después, por lo menos, de haber sido desembarcada, á cuyo efecto se les calimbará, á su entrada en los Puertos de la Isla, con un hierro ó marca que indique la fecha de su introducción, y que se destina á potrero. Antes de ser sacrificada alguna res que lleve la marca de que trata el párrafo anterior, deberá comprobarse en la forma que se establezca, que ha permanecido en potrero el plazo de los tres meses referidos.

Artículo 4º—Queda prohibida la matanza de las reses hembras, excepto las que sean inútiles para la reproducción, previa la justificación correspondiente.

Artículo 5º—Entrarán libres de derechos los caballos sementales que pasen de la alzada establecida (ciento cincuenta centímetros medidos por cartabón) y los asnos padres que pasen de ciento treinta centímetros (medidos de la misma manera).

Artículo 6º—Las yeguas que sean aptas para la reproducción, adeudarán, cada una, TRES PESOS.

Las ídem que no estén comprendidas en el caso anterior, adeudarán, cada una, QUINCE PESOS.

Los caballos castrados que pasen de la alzada referida, adeudarán, cada uno, QUINCE PESOS.

Los ídem ídem de menos alzada, adeudarán, cada uno, DOS PESOS.

Las mulas que excedan de la alzada establecida, adeudarán, cada una, DIEZ PESOS.

Las ídem de menos alzada, adeudarán, cada una, CINCO PESOS.

Artículo 7º—Queda prohibida la exportación de ganado.

Artículo 8º—Ni el Estado, ni la Provincia, ni el Municipio podrán establecer impuestos directos ó derechos de consumo sobre los productos de nuestra industria pecuaria, sin establecer los mismos impuestos, en igual forma y cantidad, sobre los productos de industria pecuaria extranjera. Todas las formas en que la carne, nacional ó extranjera, se ofrezca al consumo, serán consideradas como un solo producto al efecto de gravarse con los impuestos anteriormente citados.

Artículo 9º—Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, el alambre de púas y las alcayatas para la construcción de cercas.

Artículo 10.—Esta Ley regirá á los diez días de su publicación en la GACETA.

Artículo 11º—El Gobierno dictará las órdenes, decretos y reglamentos para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12º—Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en esta Ley."

Por tanto: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la Habana, á quince de Septiembre de mil novecientos dos.

T. ESTRADA PALMA.

Manuel L. Díaz,

Secretario de Agricultura, Industria y Comercio, interino.

REGLAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY ANTERIOR.

En virtud de las facultades que me confiere la Constitución y de conformidad con lo resuelto por el Congreso, á propuesta del Señor Secretario de Hacienda, he aprobado las siguientes Reglas para la ejecución de la Ley de 15 de Septiembre, sobre cobro de derechos arancelarios al ganado vacuno, caballar y lanar que se importa en esta Isla.

1ª—La importación de ganado de las condiciones y con las exenciones que dicha ley determina se realizará por los puertos actualmente habilitados para el comercio de importación. Cuando el Gobierno lo crea conveniente habilitará otros puertos para la importación de ganado, haciéndolo público en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA.

2ª —Continuará realizándose la inspección sanitaria que determina el Art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas.

3ª—Autorizada la libre importación de ganado lanar hembra; de las vacas propias para la reproducción; de las vacas con sus crías y los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite su procedencia; será requisito indispensable consignar dichas condiciones en los manifiestos, declaraciones y demás documentos de Aduanas.

Se tendrá por *añojo* la res que estando separada de su madre, no llega á dos años.

Se considerarán como *crías* las que se importen con sus madres y no lleguen á un año.

Como *terneras* se considerarán las reses que teniendo menos de dos años se encuentren separadas de sus madres ó destetadas.

La calidad de los toros padres á que hace referencia esta regla (Art. 1º, inciso 4º de la Ley) deberá acreditarse con el certificado de su procedencia, visado por el Consul Cubano ó el que desempeñe sus funciones.

4ª—Con el fin de facilitar la descarga de ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de las Ordenanzas de Aduanas, se autoriza á los Administradores de las mismas para que adopten el siguiente procedimiento:

Después de haber sido examinado cada cargamento de ganado que llegue al puerto, por el Inspector Veterinario en cuanto á su estado sanitario, será clasificado con arreglo á la declaración del importador en flacas y gordas, enviando cada clase á un corral separado. En caso de duda respecto á las flacas, el Administrador las hará pesar en conjunto, determinándose si en efecto lo son por el resultado que arroje dicho peso.

Siempre que el funcionario de Aduana y el Importador no estuvieren de conformidad en el resultado del promedio, se pesará dicho lote, cabeza por cabeza, ateniéndose entonces al peso que resulte para clasificar cada res, conforme á lo dispuesto por la Ley, y esta clasificación será definitiva y sin apelación.

5ª—Toda res flaca será marcada con un hierro (*calimba*) que indique el día, mes y año en que fué importada.

Dicho hierro será como sigue:

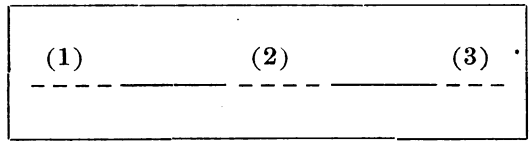

En el primer blanco (Nº 1) el día, en el segundo (Nº 2) el mes y en el tercero (Nº 3) el año, expresados por guarismos.

Los números del hierro serán de filo, á fin de que la marca quede grabada con claridad en la piel de las reses.

Estos hierros se facilitarán á las Aduanas por la Secretaría de Hacienda y serán iguales para toda la Isla, sin que en ningún caso puedan modificarse ó variarse sin la competente autorización.

6ª—Los Administradores de Aduanas entregarán unas papeletas á los Importadores para que consignen separadamente las reses gordas y las flacas importadas, y al inscribirlas sus dueños en el Registro Pecuario, conforme al Artículo 6º de la Orden 353 de la serie de 1900, será condición precisa, bajo la responsabilidad de los encargados de dichos Registros, consignar en éstos y en los certificados de propiedad y demás documentos determinados en dicha Orden, en cuanto á las flacas, la fecha de la importación, de conformidad con la *calimba* con que han sido marcadas en la Aduana. También se anotarán en dichos Registros las clases, condiciones y procedencias de las reses importadas.

7ª—No se permitirá en los rastros, bajo la responsabilidad de los encargados de los mismos y de los Alcaldes Municipales, la matanza de reses flacas importadas, antes del vencimiento de los tres meses que se conceden para su permanencia en los potreros. Toda res, antes de ser beneficiada, será reconocida, y si resulta que tiene *calimba* y no llega aún á tres meses de importada, será rechazada, imponiéndole á su dueño una multa de $20, que ingresará en la Zona Fiscal. Todas las reses *calimbadas* que se presenten en los Rastros para beneficiarse, están sus propietarios obligados á presentar un certificado del Alcalde Municipal del Término en que radique la finca, haciendo constar que se tuvieron tres meses *apotreradas*. Dicho certificado será expedido gratuitamente.

8ª—En ningún caso se permitirá la matanza de reses hembras excepto las declaradas inútiles para la reproducción, entendiéndose por tales las que pasen de diez años, certificando esta circunstancia, bajo juramento, un profesor veterinario ó un ganadero práctico, donde no existiere veterinario.

9ª—Las circunstancias que se determinan en los Artículos 5º y 6º de la Ley deben ser consignadas igualmente en los documentos de Aduana.

10ª—Si los caballos sementales y los asnos no tienen la alzada fijada en el artículo 5º de la Ley, adeudarán los derechos señalados por el Arancel.

11ª—Se considerarán como yeguas no propias para la reproducción, aquéllas cuya edad pase de catorce años, lo que deberá acreditarse debidamente en la forma indicada en la Regla 8ª

Las yeguas que se importan como propias para la reproducción deberán ser marcadas con el hierro descrito en la Regla 5ª

12ª—Los caballos castrados y los mulos, pagarán según su alzada, conforme al Artículo 6º de la Ley, debiendo consignarse aquella condición y la alzada en los manifiestos y demás documentos de la Aduana.

13ª—Toda infracción de la Ley en cuanto atañe á las operaciones de Aduana, será penada con arreglo á las Ordenanzas del ramo.

14ª—Incurrirá en una multa de $20.00 todo el que trate de beneficiar una res hembra, sin comprobar en la forma dispuesta que es inutil para la reproducción.

15ª—Bajo concepto alguno se permitirá la exportación de ganado. El que pretendan sacar los buques para el consumo de sus tripulantes ó pasajeros, ha de estar en relación con el número de los mismos y de los días que pueda durar el viaje, según su itinerario, no autorizándose la salida de mayor número que el expresado. Tampoco se permitirá emplear en el consumo de los barcos, reses hembras ó aquellas *calimbadas* que no hayan cumplido los tres meses de su importación.

16ª—Los Administradores de Aduanas en lo referente al servicio á su cargo y los Gobernadores Civiles y Alcaldes Municipales, en cuanto á ellos incumbe, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

17ª—Las penalidades impuestas por este Reglamento serán satisfechas en la Zona Fiscal respectiva.

18ª—De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre la nomenclatura del Arancel vigente de Aduanas queda modificada en la forma siguiente, en cuanto á los animales comprendidos en el grupo primero de la clase primera:

Partida 181.—Caballos y yeguas.

A. Los caballos sementales que pasen de la alzada de 150 C. M. medidos por cartabón	Libres.
B. Los que no pasen de esa medida	$ 5.00
C. Los caballos castrados que pasen de la alzada de 150 C. M	15.00
D. Los caballos castrados de menos de la alzada	2.00
E. Las yeguas que sean aptas para la reproducción	3.00
F. Las yeguas impropias para la reproducción	15.00

Partida 182.—Ganado mular.

A. Ganado mular que exceda de la alzada establecida	10.00
B. Ganado mular de menos de la alzada establecida	5.00

Partida 183.—Asnos.

A. Asnos padres que pasen de 130 C. M. de alzada medidos por cartabón	Libres,
B. Los demás asnos machos y hembras	$ 5.00

Partida 184.—Ganado vacuno.

A. Vacas propias para la reproducción y terneras	Libres.
B. Las vacas con sus crías al pié	Libres.

C. Los toros padres de las razas Jersey, Guernesey, Dewin, Durham, Herefords, de Puerto Rico y de la República Argentina, siempre que el importador acredite debidamente su procedencia... Libres.

D. Los añojos, cada uno..... $ 1.00

E. El ganado macho de Florida que exceda de 500 libras cada uno..... 5.00

F. Ganado macho de Honduras que exceda de 600 libras cada uno.... ..... 6.00

G. Ganado macho y gordo de México, que exceda de 700 libras cada uno..... 7.00

H. Ganado gordo de Venezuela y Colombia ó de otros países de los no mencionados, que exceda de 800 libras cada uno..... 8.00

I. Las reses flacas, ó sean las que no alcanzan los expresados pesos, según procedencia 2.00

Partida 186.—Ganado lanar y cabrío.

A. Ganado lanar hembra..... Libre.

B. Ganado cabrío y lanar macho, cada uno.. .... $ 1.00

19ª—La Secretaría de Hacienda por sí y por mediación de los Gobernadores de Provincias, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley.

20ª—Declarados exentos del pago de derechos arancelarios los alambres de púas y las grampas ó alcayatas para la construcción de cercas, comprendidas en la partida 46, deberán cumplirse los requisitos que preceptúan las Ordenanzas de Aduanas para gozar de ese beneficio.

Habana, 23 de Octubre de 1902.

T. ESTRADA PALMA.

José M. García Montes,
Secretario de Hacienda.